

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 56.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de primera instancia de Barco de Valdeorras, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Gerardo Moral López, en nombre de D.ª Jenera Suárez Courel, y de los hijos de ésta, menores de edad, D. Francisco y D.ª Dolores Alvarez Suárez, promovió ante el mencionado Juzgado interdicto de retener y recobrar contra D. José López y López, contratista de obras públicas; D. Angel Izaguirre y D. Constantino Gonzalez Penas, aduciendo como hechos en la demanda:

Que su representada, como usufructuaria legal de los bienes de sus hijos legítimos menores de edad no emancipados, Francisco y Dolores Alvarez Suárez, y como representante legal de los mismos, se hallaba en posesión quieta y pacífica desde hacía años hasta enero de 1913, de dos fincas que á continuación describen, sitas en términos del pueblo de Villoria, al nombramiento de Pedredo, de las cuales la una está destinada á viña y soto de castaños y la otra es viña;

Que estas fincas forman una ladera de gran pendiente de Sur á Norte,

Que el demandado D. José López es contratista de la carretera del puente de San Fernando á Viana por la Vega y los otros dos demandados son encargados ó destajistas de las obras;

Que durante el invierno último anterior las aguas llovedizas, reblandecido los terrenos superiores á la carretera, produjeron la caída de considerables masas de tierra y piedra sobre aquélla, y para desembarazarla de dichos escombros, los demandados, ó sea D. José López, por medio de los otros y de obreros, desde el mes de enero último anterior venian echando tierras y piedras sobre las fincas descritas sin atender las repetidas y justas reclamaciones de la demandante para que se abstuviesen de tal proceder;

Que actualmente tienen ocupada con dichos materiales una extensa zona de las expresadas fincas por fuera de la línea señalada para la expropiación, hallándose roturadas muchas cepas, rotas otras y muchas con los brotes saltados por los golpes de las piedras que á causa de la pendiente han descendido, rodando hasta la parte más baja de las fincas, habiéndose también dado el caso de escaparse varias veces las vagonetas y caer, destrozando todo lo que encontraban á su paso;

Que no sólo los demandados han cometido esta serie de abusos, sino que han encauzado las aguas pluviales y manantiales, dirigiéndolas á las fincas de los hijos de su representada, laborando en ellas profundos surcos, arrancando unas cepas y dejando al descubierto las raíces de muchas;

Que los expresados hechos constituyen una perturbación y un despojo que debe ser corregido por los medios que las leyes de procedimientos autorizan; y

Que sus poderdantes se consideraran despojados de la faja de terreno de su propiedad, exterior á la señalada para la expropiación, que ha sido ocupada totalmente por los demandados, cubriéndola de tierras y piedras arrojadas desde la carretera y por el hecho de dirigir las aguas de la misma hacia sus fincas, imponiéndoles una servidumbre de que carecian, y perturbados por todos los demás. Solicitábase en la súplica de la demanda que el Juzgado dictase sentencia en su dia, declarando haber lugar al interdicto y condenando á los demandados á que inmediatamente dejen á disposición de los representados del Procurador demandante la parte de las fincas descritas que han ocupado con tierras y piedras, retirando dichos materiales y las corrientes de agua dirigidas sobre las mismas y con indemnización de los daños y perjuicios causados, á regulación de peritos, á que en lo sucesivo se abstengan de cometer dichos actos ú otros semejantes que manifiesten el propósito de despojar, inquietar ó perjudicar á dichos representados en la tranquila posesión y disfrute de las mencionadas fincas y al pago de todas las costas:

Que por providencia de 2 de junio de 1913 se tuvo por presentada la demanda y se acordó recibir la información testifical ofrecida en ella:

Que practicada dicha información, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de Orense, á instancia del demandado D. Angel Iza-

guirre, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata está comprendido de lleno en el artículo 42 de la ley de Expropiación forzosa, que determina que en el caso presente no podrán ejercerse los derechos que expresa el artículo 4.º ó sea el de utilizar los interdictos de retener y recobrar, por cuanto si las necesidades de las obras hubieran exigido una ocupación de zona más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de las obras ó en el acto que lo reclamase el propietario; y

Que por lo expuesto, la cuestión que se ventila es de la exclusiva competencia de la Administración, á la que incumbe apreciar y fijar la importancia de los daños ocasionados, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa que resolver:

Que en escrito que en la sustanciación del incidente de competencia presentó el Procurador demandante, expresó:

Que el Estado no había expropiado nada en la carretera de que se trataba;

Que los terrenos han sido ocupados en su mayor parte por concesión de los interesados, y algunos como los que aquélla ocupa continguos á las fincas de la representada de dicho Procurador y que pertenezcan á éstos, por abuso, pues ni su representada ni el difunto marido de ésta dieron permiso para ello, y

Que dicha carretera se hallaba, en la fecha en que se hacía esta manifestación, completamente explanada y afirmada y con la mayor parte de las obras de fábrica terminadas, sin que el Estado hubiese entregado á

los interesados las hojas de aprecio, ni pagado el importe de la expropiación, ni hecho otra cosa que demarcar hacia unos dos meses la zona que necesitaba expropiar.

Que la representación de la parte demandada expuso en el escrito que en la sustanciación del referido incidente presentó:

Que el concesionario de la carretera, D. José López, había sido autorizado por todos los propietarios, y entre ellos por el marido de la demandante, para ejecutar las obras que fuesen necesarias en la construcción de la carretera, sin previa expropiación de los terrenos;

Que en vista de esta autorización, los demandados procedieron á la explanación y ejecución de las obras que consideraron necesarias, de conformidad con el proyecto que les fué facilitado por la Jefatura de Obras Públicas, y

Que tanto la demandante como los demás propietarios de los terrenos ocupados desconocen, por no haberse terminado el expediente, la zona de expropiación, y no sabe, por tanto, si se le expropiará todo ó parte del terreno, ni si en el expediente se incluirán los daños y perjuicios que al ejecutar las obras se le ocasionen en la finca objeto del interdicto.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que la cuestión que esta contienda de jurisdicción plantea, redúcese á determinar si el caso á que se refiere se halla comprendido en el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, que autoriza al dueño de un terreno, sin los requisitos del artículo 3.º, de acudir á la vía de interdicto para defender su derecho, ó en el 42 de la misma ley, que prohíbe dicho juicio sumario en el caso de que se suponga que de una finca que haya sido objeto de expropiación se haya ocupado, por necesidades de una obra de utilidad pública, mayor superficie de la señalada en el expediente respectivo, interpretación que abona el párrafo 2.º de tal artículo al decir que se ampliará la tasación al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo;

Que en el caso de autos, ni del oficio requiriendo de inhibición ni de los demás antecedentes, resulta que se haya expropiado nunca ni el todo ni parte de las fincas á que la demanda se refiere, ni, por tanto, tampoco que se haya justipreciado,

pagado ó depositado el precio de indemnización, y siendo esto así, es incuestionable que no es de aplicación el artículo 42 alegado en el oficio aludido, pues los trámites de la ley han de cumplirse, ya se trate de una simple ocupación, ya de un acto de expropiación, y ora sea la ocupación permanente ó temporal, corrobora la no existencia de tal expropiación la manifestación de este incidente, hecha por los demandados, de que uno de ellos, D. José López, «ha sido autorizado por todos los propietarios, y entre éstos, por el marido de la demandante, para ejecutar las obras que fuesen necesarias en la construcción de la carretera, sin previa expropiación de los terrenos»;

Que aunque haya de admitirse que la ley de Expropiación forzosa reconoce dos medios de adquisición de fincas expropiables, que son el convenio entre los dueños de los inmuebles y el concesionario ó contratista autorizado, conforme al artículo 9.º de la misma, y la resolución de la Administración cuando al convenio no se llega, que el demandado D. José López fué, como dicen él y consortes, autorizado por el marido de la demandante, lo que niega ésta, y no hay nada que abone tal afirmación en la forma expresada, y que la ocupación y daños hechos en las fincas de la demandante consisten, no en desprendimientos de tierras, consecuencias de obras en la carretera, sino, según la información previa, en arrojar los demandados, á partir de enero último anterior, sobre las fincas escombros caídos en la carretera y dirigir hacia las mismas las aguas pluviales y manantiales, sin que hayan sido autorizados para la construcción de la carretera, autorización y necesidad, cuya certeza ningún antecedente abona; aun así, admitiendo todo lo expuesto, no cabría estimar, á los efectos del artículo 42 de la citada ley, que haya habido verdadero expediente de expropiación, pues para que el contrato que tal autorización implicar pudiera se reputase administrativo, debía haberle precedido los trámites que establece el art. 26 de la expresada ley, los que siquiera aparece se hayan llenado; al contrario, de lo expuesto por los demandados claramente se deduce que no se llenaron, por lo que, de haber obrado aquéllos en virtud del aludido contrato, lo harían amparados en contrato de índole civil, no en las disposiciones de la ley de Expropiación, y por ello

sólo al Juzgado correspondería su virtualidad jurídica, no pudiendo, por lo tanto, servir de fundamento á la competencia administrativa ni variar la realidad y substancia del asunto que la demanda de interdicto pone *sub judice*; y

Que si se estima que por referirse al requerimiento de inhibición, al parecer, únicamente á daños y perjuicios, y que el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa sólo otorga el derecho de utilizar los interdictos de retener y recobrar cuando los dueños se vean privados de su propiedad, y que esto no tuvo lugar en el caso de autos, tampoco hay base para la competencia administrativa, pues no habiendo precedido al arrojamiento de tierras y dirección de aguas expropiación con los requisitos legales ni concierto previo en legal forma, ninguna cuestión previa tiene que resolver la Administración por tratarse de un asunto de índole civil, de un conflicto entre particulares, sin que á ello obste que la misma ley de Expropiación y su Reglamento autorice á la Administración ó á los en sus derechos subrogados para establecer depósitos de materiales y cualesquiera otros que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así para su construcción como para su reparación, y para las ocupaciones temporales que tales obras exijan, pues lo hacen con la condición de que siempre que esa necesidad se manifieste se siga el correspondiente procedimiento administrativo, y no apareciendo en el caso de autos que se han cumplido tales formalidades, resulta siempre evidente la procedencia del interdicto. Citaba también el Juez los artículos 10 de la Constitución, 346 del Código civil, los indicados de la ley de Expropiación forzosa, los 55 y 58 de la misma, los concordantes del Reglamento para su ejecución y las demás disposiciones legales que fuesen pertinentes:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, que dice:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, en

su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Visto el artículo 42 de la misma ley, que establece:

«No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el artículo 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se haya ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

»Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

»En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución.

»Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de retener y recobrar, promovido ante el Juzgado de primera instancia de Barco de Valdeorras, en que se solicita se condene á los demandados contratistas y destajistas de la carretera de Puente de San Fernando á Viana por la Vega, á que dejen á disposición de los representados del Procurador demandante la parte de las fincas descritas en la demanda, que se dice han ocupado con tierras y piedras, y retiren dichos materiales y las corrientes de agua dirigidas sobre dichas fincas.

2.º Que el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa autoriza á los que se ven privados de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos que en el artículo 3.º de la misma ley se establecen, á utilizar los interdictos de retener y recobrar.

3.º Que en el presente caso, lejos de resultar que se hayan llenado esos requisitos, aparece de las mismas manifestaciones hechas por la representación de la parte demandada en el escrito presentado en la sustanciación del incidente de competencia, que no se han cumplido.

4.º Que lo establecido en el artículo 42 de la ley citada no es aplicable al caso de que se trata, porqu

es preciso para que lo sea que á la ocupación de mayor parte de una finca que la que haya sido objeto de una anterior expropiación, haya precedido respecto de la parte de finca anteriormente expropiada el oportuno expediente.

5.º Que si bien el convenio de los interesados respecto del precio de la parte expropiada, surte, dentro del expediente referido, los mismos efectos que el justiprecio hecho por la Administración en caso de discordia, no puede reconocerse el carácter de tal expediente de expropiación, aun en el supuesto de que estuviese justificada, á la autorización que la representación de los demandados supone concedió el marido de la demandante para ejecutar las obras que fuesen necesarias en la construcción de la carretera, sin previa expropiación de los terrenos; y

6.º Que el interdicto á que se refiere este conflicto de jurisdicción, está, por consiguiente, autorizado por el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, y no prohibido por el 42 de la misma.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Alcázar de Sevilla á siete de febrero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el Real decreto de 19 de diciembre último, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, por el que se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los desertores, prófugos, mozos no alistados y demás individuos que, como auxiliares, inductores ó encubridores, estén complicados en dichas responsabilidades; y en virtud del artículo 8.º del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para cumplimiento de dicha soberana disposición, en la parte que á este Ministerio corresponde, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los mozos residentes en España que hagan uso del derecho de que se trata y que no dependan de otras jurisdicciones, dirigirán sus instancias á este Ministerio, presen-

tándolas para su curso precisamente en la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia en que fueron ó debieron ser alistados.

2.ª Los que residan en el extranjero presentarán sus escritos ante los Consulados de España en la demarcación á que pertenezcan, y los que habiten en las Posesiones españolas de Africa, ante los respectivos representantes de la Autoridad nacional, remitiéndolos unos y otros á las aludidas Comisiones mixtas.

3.ª Estas Corporaciones, previos los informes municipales necesarios y los antecedentes que en ella consten, cursarán todas las indicadas instancias á este Ministerio, emitiendo á su vez el dictamen que proceda en cada caso.

4.ª A los efectos del artículo 3.º del mencionado Real decreto, se reputarán como no alistados los que resulten comprendidos en algun alistamiento con la penalidad de los artículos 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1896 y 41 de la vigente, por no haberlo sido en el año que les correspondía.

5.ª Los mozos á que se refiere la regla anterior, y que no deben, por tanto, ser incluidos en el primer alistamiento que se forme, serán sometidos á sorteo supletorio, una vez indultados por este Ministerio, en la época que la correspondiente Comisión mixta determine, y que, salvo circunstancias excepcionales, no habrá de ser posterior al último domingo del mes de junio del corriente año.

6.ª En las solicitudes de indulto los interesados indicarán con la mayor claridad y precisión sus nombres y apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento, su domicilio actual, el número de su inscripción consular, si residen fuera del territorio consular, y el Ayuntamiento, distrito ó sección en que se llevó ó se debió llevar á cabo su alistamiento para el servicio militar, pudiendo aportar cuantos documentos y justificantes estimen necesarios para legalizar su situación.

7.ª Las resoluciones definitivas que acuerde este Ministerio serán comunicadas á las Comisiones mixtas, y éstas las trasladarán á los Ayuntamientos, Consulados ó Autoridades que hubiesen iniciado el curso de las instancias, para que á su vez den conocimiento á los interesados.

8.ª Los indultados, según los casos, habrán de servir en el Ejército,

reducir el tiempo de permanencia en filas ó redimirse á metálico, sin otra excepción que la marcada en el artículo 3.º del Real decreto de que se trata.

Para cumplir las susodichas obligaciones deberán presentarse los interesados, en el improrrogable plazo de un mes, los que residan en la Península, Baleares, Canarias ó posesiones españolas de Africa, y de tres meses residiendo en territorio extranjero.

Estos plazos se contarán desde la fecha de la notificación del indulto, entendiéndose que al no hacerse las aludidas presentaciones dentro de ellos, quedará sin efecto la gracia otorgada.

9.ª Los individuos que una vez indultados opten por la redención á metálico, habrán de efectuarla en el término de dos meses, á contar desde el día que se les notifique el indulto.

10. Los plazos que fija el artículo 5.º del Real decreto, se entenderá que son, asimismo, improrrogables. Las Comisiones mixtas remitirán á este Ministerio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la terminación de los mismos, un estado numérico de los expedientes de indulto que se hallen pendientes por cualquier causa, y dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos aquéllos, así como también las de los que no conste de una manera expresa que se acogieron, presentándolas fuera del territorio nacional, dentro de los seis meses marcados por el indicado artículo 5.º

11. Las Comisiones mixtas se entenderán directamente con los Consules de España en el extranjero para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del indulto.

12. Las referidas Comisiones mixtas cuidarán de aplicar estas reglas y el Real decreto en que se fundan, con su habitual diligencia, celo y cuidado, dirigiéndose á este Ministerio en consulta de las dudas y dificultades que encuentren al realizar el importante servicio que la presente circular les recomienda.

13. Los Gobernadores civiles de provincia dispondrán la reproducción de estas instrucciones en los BOLETINES OFICIALES, y les darán la mayor publicidad por cuantos medios tengan á su alcance, así como los Consules de España en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1914.—Sanchez Guerra.—Señor...

(De la *Gaceta* núm. 53.)

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Rabé de las Calzadas.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el tercer trimestre de 1913.

El día 6 de julio se procedió á la lectura de un Real decreto de Instrucción pública de 5 de mayo del año actual.

El 13 se acordó quede prohibido entrar con toda clase de ganado y respigar dentro de los rastrojos, hasta tanto que no sean levantados de ellos sus frutos y recogidos el ganado á las ocho y media de la tarde, bajo la multa de dos pesetas; se dió cuenta de una circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 155, y de otra inserta en el número 157, sobre una Real orden dando reglas para la interpretación del decreto de 5 de mayo del año actual, sobre Instrucción pública y sanidad, acordando su cumplimiento.

El 20 se acordó nombrar comisionado á Niceto Pampliega, para que el día 1.º de agosto efectúe el ingreso de los mozos en caja, haciéndose cargo de los pases correspondientes, para su entrega á los interesados.

El 27 se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES de la semana, llamando la atención de la Real orden inserta en el número 165, sobre cumplimiento de las Ordenanzas municipales de saneamiento.

Los días 3, 10 y 17 de agosto no hubo asuntos de que tratar.

El 31 se dió cuenta de un oficio recibido del Sr. Gobernador civil de la provincia, sobre que se ingresaran en arcas municipales 98'02 pesetas procedentes de cuentas anteriores, acordando su cumplimiento.

Los días 7 y 14 de septiembre no hubo asuntos de que tratar.

El 21 se dió lectura de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 210, sobre los consumos; quedó enterada la Corporación de haber recibido aprobadas las cuentas municipales de los años de 1904 y 1912, acordando queden archivadas con las de su clase; se dió lectura de la circular número 212.

El 28 no hubo asuntos de que tratar.

Rabé de las Calzadas 6 de febrero

de 1914. — El Secretario, Niceto Pampliega.

Aprobación. — El Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el presente extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal vigente. Y para que conste expido la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Rabé de las Calzadas á 8 de febrero de 1914. — El Secretario, Niceto Pampliega. — V.º B.º = El Alcalde, Esteban Santos.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Fuentebureba.

Ignorándose el paradero del mozo Máximo Angulo Alonso, hijo de Tomás y de Fulgencia, y hallándose incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se le cita por medio del presente anuncio para que concurra á esta casa consistorial personalmente ó por legítimo representante, el primer domingo de marzo próximo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Fuentebureba 20 de febrero de 1914. — El Alcalde, Félix Alonso.

Alcaldía de Villasur de Herreros.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección. — D. Aquilino Arnaiz y Arnaiz, D. Lucas Leiva García y D. Victor Vicente Lázaro.

Segunda sección. — D. Gregorio Arnaiz Colina y D. Dionisio Pablo Arnaiz.

Tercera sección. — D. Rafael Arnaiz Urrez y D. Aquilino Barriomirón.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Villasur de Herreros 19 de febrero de 1914. — El Alcalde, Román García.

Alcaldía de Atapuerca.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito durante el presente ejercicio.

Primera sección. — D. Eustoquio Ruiz Otañez, D. Victoriano Mena Ruiz y D. Felipe Martínez García.

Segunda sección. — D. Manuel Colina García y D. Dionisio García y García.

Tercera sección. — D. Esteban Ruiz y Ruiz y D. Julián Ibeas Cerda.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Atapuerca 16 de febrero de 1914. — El Alcalde, Patricio García.

Alcaldía de Villasidro.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección. — D. Arcadio Pedrosa y D. Serapio Guadilla.

Segunda sección. — D. Felipe Hierro y D. Emeterio Guadilla.

Tercera sección. — D. Claudio Cuesta y D. Joaquín González.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Villasidro 22 de febrero de 1914. — El Alcalde, Ignacio Barriuso.

Alcaldía de Tablada del Rudrón.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados en este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección. — D. Pablo Lucio y D. Agustín Hernando.

Segunda sección. — D. Eusebio Padilla y D. Ciriaco Campillo.

Tercera sección. — D. Francisco Fernández y D. Sisebuto Campillo.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Tablada del Rudrón 15 de febrero de 1914. — El Alcalde, Lázaro Lucio.

Alcaldía de Avellanosa de Muñó.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados en este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección. — D. Eloy Campo Pampliega y D. Lorenzo Betete González.

Segunda sección. — D. Manuel Betete González y D. Valentín Ortega Lope.

Tercera sección. — D. Vicente Elena Lope y D. Valeriano Ortega Lope.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Avellanosa de Muñó 22 de febrero de 1914. — El Alcalde, Isidoro Lope.

Alcaldía de Ameyugo.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto de este término para el corriente año 1914, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ameyugo 21 de febrero de 1914. — El Alcalde, Paulino García.

Alcaldía de Torresandino.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1914, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torresandino 22 de febrero de 1914. — El Alcalde, Marcelo Sanz.

Alcaldía de Sasamón.

Terminado el reparto de consumos de este distrito, para el presente año 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sasamón 22 de febrero de 1914. — El Alcalde, Raimundo Rodríguez.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Por renuncia del Médico titular electo, se encuentra vacante en este Ayuntamiento citada plaza, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas por la asistencia de familias pobres, casos de oficio y demás anexos, pudiendo contratar por separado la asistencia con las familias pudientes que lo soliciten.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el papel sellado corres-

pondiente, en término de 30 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valle de Tobalina á 18 de febrero de 1914. — El Alcalde, Nicanor Gómez.

Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales y del Pósito de este distrito, la primera de ellas retribuida con 30 pesetas anuales, satisfechas del fondo municipal.

Los aspirantes lo solicitarán del Ayuntamiento por medio de instancia que presentarán en la Secretaría municipal dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palazuelos de Muñó 18 de febrero de 1914. — El Alcalde, Rosendo Muñóz.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Servicio de la Caja de Ahorros Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 4

ABONOS DE PRIMAVERA

NITRATO DE CAL Y NITRATO DE SOSA DE CHILE

Han llegado al puerto de Pasajes los cargamentos de estas materias fertilizantes.

Los Sindicatos agrícolas de esta provincia y los agricultores en general pueden pasar sus pedidos, que se servirán en turno y á la brevedad posible.

Precios de fábrica y plazos de pago convencionales.

DEPÓSITO CENTAL

José Miguel Oliván. — Burgos.

5-10

IMPBENTA PROVINCIAL